----Trelew, de octubre de 2017.----------

--**VISTO:** Las aclaratorias de fs. 1282/1283vta. y 1284/1285 respecto de la resolución S.D.C. N° 07/2017 de fs. 1269/1278vta.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que los Dres. E. G. y D. G. F., ambos por derecho propio, solicitaron aclaratoria respecto de la sentencia definitiva Nº 61/2017, en cuanto el Punto 1 del resolutorio revoca parcialmente la sentencia apelada, elevando el monto de condena con más los intereses impuestos en el grado, en tanto ello –señalan- se contrapone con la resolución del fallo de primera instancia. ----------Que Ados Trelew solicita igualmente aclaratoria, en tanto señala que esta Alzada estableció el monto de la condena cuantificándolo a la fecha de la S.D.C. Nº 07/2017, pero manda aplicar los intereses establecidos en el grado, que están previstos desde la fecha del hecho y hasta el pago. Así, manifiesta que —según el *iter* lógico de la sentencia dictada— se concluye que el monto que debe tenerse en cuenta es el sentenciado, al que debería aplicarse los intereses desde dicha sentencia hasta el pago. No obstante ello, la misma no lo dice por lo que el concepto permanece oscuro y contradictorio, correspondiendo su aclaración. ----------II.- Preliminarmente, cabe señalar respecto del pedido de aclaratoria de fs. 1282/1283vta., que los citados letrados lo han requerido por derecho propio, no vislumbrándose el interés que los mismos tienen en la cuestión. Ello en tanto, podrá existirlo para las partes que han representado en autos, pero no para dichos profesionales en el carácter invocado, no pudiendo atribuirse a su presentación un alcance distinto al que ellos mismos han asignado. En este aspecto, ha señalado Hitters con claridad —respecto de la aclaratoria— que “para ejercitar este carril es preciso que quien lo ponga en marcha esté habilitado para ello, es decir que tenga legitimación y que además reciba un agravio, que es el que denota la existencia del interés” (Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”. 2da. Edición, Librería Editora Platense, La Plata, 2004, p. 183).----------

--III.- Respecto de la aclaratoria requerida a fs. 1284/1285, la misma persigue que se esclarezca que la suma establecida mediante S.D.C. Nº 07/2017 calcule intereses desde su dictado y no en la forma determinada en el grado. ----------Cabe recordar que, en el supuesto invocado, el recurso de aclaratoria supone la existencia efectiva de algún concepto oscuro o término impreciso que ponga en duda el alcance o contenido de la parte dispositiva del fallo, siendo necesario cuando el fallo carece de precisión, su decisión no es expresa y positiva, o resulta insuficiente, contradictoria o confusa" (conf. SCBA LP B 58340 I 17/04/2013; C.Apel. Puerto Madryn, S.I.C. N° 017/2017; C.Apel. C. Rivadavia, Sala B, S.I.C. N° 149/2007).----------Como tiene dicho esta Sala, conforme el art. 168 del C.P.C.C., éste es uno de los medios por los cuales las partes tratan de obtener que la sentencia cumpla la función de decidir el proceso con arreglo a las acciones deducidas, depurándola de errores

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CAMARA DE APELACIONES

materiales, oscuridades y omisiones, teniendo como límite la prohibición de alterar lo sustancial de la decisión (conf. esta Sala, S.I.C. Nº 01/2003, S.I.L. N° 04/2017; STJ Chubut, S.I. 72/SCA/07; AZPELICUETA, Juan J. TESSONE, Alberto, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, ps. 249 y sig.). A través de él, no se puede impugnar –pretendiendo sustituir– un pronunciamiento sino solamente corregirlo a través de una auténtica interpretación o integrarlo si se lo reputa incompleto" (conf. CApel. Civil y Comercial de Trenque Lauquen, 07-06-1990, "Semillera Ratero S.A. s/ Concurso preventivo", Juba sum. B2200926; en sentido similar: CApel. Civil y Comercial de La Plata, Sala I, 09-08-1994, "Scrocchi, José María c/ Scrocchi, Ernesto Amilcar s/ Simulación y colación", Juba sum. B100534; CApel. Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala I, 10-05-2007, "Borghi, Mario A. c/ Arreghini, Jorge R. y otros s/ Ejecución", Juba sum. B1401283, entre muchos otros). ----------

---Dicho ello, es dable advertir que la cuestión de los intereses determinados en el grado no fue un agravio vertido por ninguna de los recurrentes, que haya motivado su tratamiento y resolución por parte de la Alzada, por lo que mal puede considerarse que aquellos hayan sido modificados, generando algún tipo de contradicción. En este sentido, la S.D.C. Nº 07/2017 resolvió aquellas cuestiones puestas a su consideración como agravios vertidos por los recurrentes, dentro de los carriles de la congruencia, entre los que se encontraron los distintos rubros de condena determinados en el grado, pero sin cuestionar los intereses oportunamente resueltos.----------Así, en conclusión, deja verse que se aspira a una modificación de la cuestión de los intereses determinado por el grado, lo que –en definitiva- escapa al objeto de dicho remedio procesal (doc. arts. 36, inc. 3º, 168, inc. 2º, del C.P.C.C.; esta Sala, S.I.F. Nº 07/2015), e incluso es contrario a la preclusión procesal. Una interpretación distinta de la cuestión –como realiza el peticionante - pudo o no merecer su impugnación, pero ello debió haber sido ventilado por las vías correspondientes, lo que excede el limitado alcance del remedio de aclaratoria que se pretende. ----------De este modo, la aclaración interpuesta pretende modificar la S.D.C. Nº 07/2017, al aclararla respecto de la aplicación de los intereses determinados en el grado, todo lo cual no fue materia de agravio de las partes ni de tratamiento —consecuentemente— por la Alzada. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;----------

RESUELVE: ----------

Desestimar las aclaratorias de fs. 1282/1283vta. y 1284/1285.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **CARLOS A. VELAZQUEZ** **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CAMARA DE APELACIONES